



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de mayo de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL: SEGURIDAD SOCIAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00027-00
Demandante:	CARLOS MURILLO HERNANDEZ
Demandado:	COLPENSIONES – SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por la demandada **COLPENSIONES**, a través apoderado judicial con base en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

El apoderado incidentista rememora que mediante auto del 14 de abril de 2021 se admitió por este Despacho, Demanda Ordinaria Laboral bajo el radicado 23001310500320210002700 donde el demandante es el señor **CARLOS MURILLO HERNANDEZ** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES y SUPERTIENDAS DROGUERIAS OLIMPICA S.A.** y, se ordenó **NOTIFICAR** a las partes, caso concreto su representada **COLPENSIONES**, al correo electrónico aportado en la demanda de conformidad al inciso 5° artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Que una vez revisado el expediente se puede observar que a **COLPENSIONES**, no fue notificada personalmente del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, pues aun cuando en el expediente que está cargado en la plataforma TYBA, se evidencia que en fecha 16 de abril de 2021, se envió por correo electrónico por parte de este despacho judicial el Auto admisorio de la demanda junto con el traslado de la misma, también se observa que se realizó de manera equivocada a un correo electrónico que **NO PERTENECE** a la entidad que representa, tal es fue enviado al correo: **notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co** Y, para los efectos de notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el correo ya conocido es: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** la anterior notificación errada se puede evidenciar en el soporte de envío de la notificación realizada por el juzgado.

Por lo anterior solicita se declara la nulidad que se tipifica la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General Del Proceso.

2. Pronunciamiento del demandante frente a la nulidad:

La parte demandante considera que por lealtad procesal si hubo la irregularidad predicada por la entidad demandada Colpensiones de no enviar el auto admisorio al correo oficial donde esta recibe notificaciones, debe accederse a ella

CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba"¹.

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 200600492-00, dijo sobre el particular:

"al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente" (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)".

Descendiendo al caso sub examine tenemos que la nulidad alegada por el apoderado de la demandada se basa en lo dispuesto en el numeral 8 ° del artículo 133 del CGP, que reza:

(...) "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.

emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el caso sub examine, se impetró por la demandada **COLPENSIONES**, nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que la notificación del auto admisorio a ella realizada se efectuó de manera indebida, por cuanto se observa que se realizó de manera equivocada a un correo electrónico que NO PERTENECE a la entidad que representa.

Ahora bien, la parte demandante indico en el acápite de notificaciones el canal digital donde debería ser notificada **COLPENSIONES**, plasmando allí el email: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.**

Se tiene entonces que una vez enviado el mensaje de datos, a la demandada COLPENSIONES en el que se pretendía concretar la notificación del auto admisorio, el mismo fue enviado al email: **notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co**, siendo esta la dirección donde se surtió el envío de la demanda y sus anexos, la que corresponde a un email distinto al anotado en el acápite de notificación de la demanda. Véase el pantallazo a continuación:



Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió a un email errado, puesto que, como se itera, la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que no aparecía ni coincidía con el informado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar

la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, y como quiera que se decretara la nulidad por indebida notificación de la demandada COLPENSIONES del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente en aras de preservar el debido proceso, conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., que en su parte pertinente reza:

“

...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Por lo demás, se le reconocerá personería jurídica al abogado **JOSE DAVID MORALES VILLA** como apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**, y a la **DRA LORENA MACHADO PETRO** como apoderada sustituta, teniéndose notificada por conducta concluyente a la misma del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, se considera que las actuaciones posteriores a la notificación de la demandada COLPENSIONES benefician a esta, por lo que se entiende que conservan legalidad las actuaciones notificatorias de la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Las demás actuaciones quedaran viciadas de nulidad, como lo es el auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la nulidad formulada por la parte demandada **COLPENSIONES** por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES** al **DR. JOSE DAVID MORALES VILLA** y a la **DRA LORENA MACHADO PETRO** como apoderada sustituta en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA la demandada **COLPENSIONES** por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.

QUINTO: OTÓRGUESELE el término de traslado de diez (10) a la parte demandada **COLPENSIONES** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibídem.

SEXTO: ENVIESE link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES lorenamachado0726@gmail.com, y al correo electrónico de la demandada COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615f853b97bf6fb75abf8aa6b03c202f19d2674a6a1768085f7ebec3a133ac3e

Documento generado en 09/05/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>